

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 30 de Diciembre de 1918.)

ADMINISTRACION CENTRAL
MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En 22 de Octubre último se presentó al Senado un proyecto de ley elevando las bases de percepción de las tarifas máximas vigentes en los ferrocarriles españoles, consignándose en el preámbulo que precedía á aquel proyecto que su presentación obedecía principalmente á que el encarecimiento general de todos los artículos por la guerra mundial había repercutido en todas las industrias y obligado á elevar considerablemente las retribuciones del trabajo personal; esto en las industrias que no habían tenido limitacion por ley ó por realidad en el precio de sus productos, había podido ser resistido sin quebranto, y en muchos casos ser fuente de extraordinarios provechos para patrones y aun para obreros; pero en aquellas otras en las que no era lícito aumentar los precios, se había

desarrollado terrible crisis, que había puesto en peligro la existencia de esas entidades.

En ese caso se encontraban los ferrocarriles, que en todas partes habían necesitado el apoyo del Poder central para evitar la quiebra y la suspensión de pagos.

La situación de las empresas ferroviarias en España era absolutamente insostenible y con ellas la de todo el personal ferroviario, que no había podido obtener en sus haberes más que reducidos y pequeños aumentos, en desproporcion absoluta con la realidad del coste de la vida y con lo que habían obtenido todos los que prestaban sus servicios en industrias no sujetas á tasas.

No era, á juicio del Ministro que suscribe, absolutamente imprescindible acudir á las Cortes del Reino para obtener la disposicion que en aquel proyecto de ley se solicitaba. Ya se indicó entonces, y fué confirmado durante la discusion posterior en el Congreso, que el Gobierno de Octubre de este año había querido tener una consideracion especial con el Parlamento en asunto de tanta importancia y trascendencia económica. Pero es lo cierto que el párrafo primero del artículo 49 de la Ley del 23 de Noviembre de 1877 autoriza el ejercicio de esas funciones de Gobierno, y que sólo limita la facultad en el párrafo segundo, ó sea cuando se trate de modificar convenios bilaterales y de cerce-

nar derechos creados el amparo de ellos.

La facultad del Gobierno en estas circunstancias es mucho más explícita, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley de Subsistencias y aún más especialmente las del Reglamento para su ejecucion. A pesar de ello, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de la disposicion que va á dictar y se someterá confiado y gustoso al fallo de los Cuerpos Colegisladores.

No tuvo, ciertamente, aquel Gobierno lugar de arrepentirse de haber llevado esta cuestion al Parlamento, ni el que le ha sucedido está menos orgulloso de haber tenido ocasion de intervenir en una discusion tan serena, tan meditada, llevada con tal alteza de miras, que ha dado por resultado un esclarecimiento total, completo y absoluto de la cuestion.

Fué aprobado el proyecto por el Senado con una modificacion muy interesante en lo referente al artículo primero. Se había propuesto la elevacion global de todas las tarifas máximas en un 15 por 100. Había producido esto alguna suspicacia en determinadas clases mercantiles, porque las Empresas concesionarias de nuestros ferrocarriles habían venido, desde que se agudizó su situacion económica, suprimiendo tarifas especiales muy numerosas que tienen otorgadas por bajo de la tarifa máxima, para susti-

tuirlas con ésta y se temía que de persistir esa política y suprimir todas las tarifas especiales vigentes, reemplazándolas por aquellos máximos con un aumento todavía de 15 por 100, se rebasase el límite de la posibilidad mercantil en ciertos y determinados artículos.

A ello atendió el Senado, limitando el aumento del 15 por 100 á las tarifas en vigor, aun cuando en determinados casos con el referido aumento excediese del límite legal.

Es decir, que en lo sucesivo no se podrá efectuar la sustitucion de tarifas especiales por la general, evitándose de esta suerte aumentos muy considerables que de esa forma hubieran podido obtenerse á cambio de este recargo del 15 por 100 sobre lo vigente en la actualidad.

En el Congreso de los Diputados se mantuvo también la discusion en un terreno de gran elevacion de miras, examinándose y comparándose todas las soluciones posibles para el problema planteado, y coincidiendo todos los sectores de la Cámara, menos uno, en que el proyecto de ley, tal como venía del Senado, era la única solucion que con la urgencia y la perentoriedad que el caso exigía podía adoptarse para poner remedio al mal, ya que no era lícito desconocerlo ni aplazar su remedio. Así lo demuestra la votacion recaída sobre la totalidad, al desecharse el voto parti-

cular denegatorio del sistema, que dió por resultado que la referida totalidad del proyecto tuviese la aprobacion de 79 votos contra siete en contra.

Hiciéronse, sin embargo, algunas observaciones de detalle que hubieran sido seguramente tenidas en cuenta para la redaccion definitiva del articulado, pues todas son aclaraciones muy convenientes y algunas absolutamente necesarias, que el Gobierno no puede olvidar.

Pero surgieron los acontecimientos que están en la conciencia de todos, y la imposibilidad absoluta de que el proyecto fuese aprobado con el número de Diputados que el Reglamento exige para las votaciones definitivas antes de las vacaciones de Navidad.

No cree el Gobierno que el interregno parlamentario pueda ser muy largo, dada la fecha que fija la ley de Establecimiento del año económico, y estima, por tanto, que no hubiera habido inconveniente en aplazar la solución del problema á la reapertura del Parlamento.

Pero en la situación del personal de empleados y obreros, sus peticiones, su insistencia, sus lamentaciones y quejas, demuestran claramente que sus necesidades son reales, positivas y apremiantes, y que no es justo ni posible imponerle una nueva espera, sin más motivo ni más objeto que la mayor comodidad de los gobernantes en no aceptar las responsabilidades por actos que las leyes les autorizan á ejecutar, y que su propia conciencia les obliga á no rehuir.

Sin embargo, al implantar esas medidas, por acto del Poder ejecutivo, es necesario hacer constar que el Gobierno va á ello llevado única y exclusivamente por la necesidad imperativa y agobiante de resolver la situación del personal obrero, pero que esto no se resuelve ni puede resolverse, si no se evita al mismo tiempo la quiebra y la suspensión de pagos de las Compañías en que prestan sus servicios.

Por eso, en realidad, estos aumentos de recaudacion han de destinarse, en primer término, á asegurar y consolidar las gratificaciones y emolumentos que con carácter transitorio y en proporciones bien mezquinas obtuvieron hasta ahora los obreros en sus modestos haberes, mejorándolos, además, en la proporción

normal y adecuada que el aumento de las substancias alimenticias y del coste de la vida hacen necesario, y que las Compañías puedan, de esta suerte, evitarsu ruina financiera, pero de ninguna manera ha de servirles como motivo de lucro para aumentar sus dividendos y repartos.

Para conseguirlo, á las prescripciones que merecieron el asentimiento de la inmensa mayoría de ambas Cámaras se añade, atendiendo á indicaciones hechas en la discusión del Congreso, la obligación de las Compañías de llevar una cuenta especial á la que se lleven los productos de este aumento de tarifa, al efecto de que no pueda ser tenido en cuenta si se tratase de capitalizar los beneficios líquidos para la reversion anticipada de las líneas al Estado y además el exigir que sea imperativa la supresión de estas concesiones, siempre que surgiendo conflicto entre las Compañías y sus obreros, la primera no acepte el laudo arbitral que para su solución dicte el Gobierno, ó en su representación el Instituto de Reformas Sociales.

Por último se ha fijado, por ser ese el criterio del Gobierno, que por terminación de la guerra debe entenderse la firma del armisticio.

No cree el Ministro que suscriba que puedan tomarse mayores garantías dada la diferente situación y los distintos derechos del personal ferroviario en cada una de las diferentes empresas concesionarias; pero si cree que es un arma muy eficaz y decisiva si los Gobiernos la ejercitan con la decisión serena que debe suministrarles el convencimiento de que proceden con independencia, con equidad y con justicia.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1918.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Gomez Acebo y Cortina.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las bases de percepción por unidad y kilómetro actualmente en aplicacion podrán ser proporcionalmente aumentadas para todos sus efectos hasta un 15 por 100 como máximo,

aunque en consecuencia de estos aumentos excedan de las establecidas como máximas legales en las distintas concesiones de ferrocarriles.

Art. 2.º Las cantidades que el Estado debe percibir en concepto de impuesto de transporte se determinarán aplicando al nuevo precio establecido para cada caso, como participe de la Compañía, el tipo del tanto por ciento que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes acerca del referido impuesto, quedando así mantenida la aplicacion del tipo reducido de 10 por 100 en vez del general del 25 por 100 para los billetes de viajeros, cuyo participe para la Compañía ofrecerá, con respecto al nuevo tipo de tarifa máxima, una reducción igual ó mayor que el 25 por 100.

Art. 3.º Las Compañías llevarán una cuenta especial de lo que ingrese como consecuencia de los aumentos de tarifa que por este Decreto se autoriza. El referido ingreso no será nunca computado para aumentar el producto líquido á los efectos de la posible reversion anticipada de las líneas al Estado.

Art. 4.º El Gobierno, á propuesta del Ministro de Fomento, deberá decretar la suspensión de los efectos de este decreto respecto de todas las Compañías, ó, en su caso, de Compañías determinadas, reintegrándose en todo su vigor las tarifas máximas establecidas en las diversas concesiones, en cualquiera de los tres casos siguientes:

A) Cuando el precio del carbon en España no exceda más de un 50 por 100 del que tenía en 1913.

B) Cuando los productos netos que obtengan las Compañías ferroviarias alcancen á la cifra obtenida por la propia Compañía en 1913.

C) Al finalizar el tercer año, á contar del 11 de Noviembre último.

Art. 5.º Las resoluciones que adopte el Gobierno en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo anterior, no serán susceptibles, por parte de la Compañía, de recurso de ninguna clase.

Art. 6.º Además podrá el Gobierno, á propuesta del Ministro de Fomento y previo informe del Consejo de Estado, decretar discrecionalmente la suspensión de los efectos de este decreto para todas las Compañías ferroviarias

ó para cualquiera de ellas, cuando por causas no previstas en el artículo 4.º hubieran cambiado las circunstancias ó los motivos que la determinan. Contra esta resolución tampoco se dará recurso.

Art. 7.º Será obligatorio suspender y anularla elevacion de tarifas á que se refiere este Real decreto, siempre que, surgiendo un conflicto por diferencias entre el personal obrero y las Compañías, no acepten éstas el fallo arbitral que dicte el Gobierno, ó en su nombre y por delegacion del mismo el Instituto de Reformas Sociales; y

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Gomez Acebo y Cortina.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 2.590.

Montes de Utilidad Pública

Séptima Inspeccion general.

Distrito de Valladolid.

El día 7 del próximo Enero y hora de las doce, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Alcazarén ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero, en los montes titulados «Pinar de abajo» y «Pinar de arriba», pertenecientes al pueblo de Alcazarén, bajo el tipo de tasacion de 75 pesetas; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 24 de Diciembre de 1918.—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

El día 7 del próximo Enero y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Ataquines, ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de 200 hectólitros de fruto de pino albar, en el monte titulado «Serranos».

perteneciente al pueblo de Ataquines, bajo el tipo de 200 pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 24 de Diciembre de 1918.—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

El día 27 del próximo Enero y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Pedraja de Portillo ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de corta de 784 pinos que arrojan 260'418 metros cúbicos de madera y 505'562 estéreos de leña, en el tranzón 10 del cuartel A, del monte titulado «Corbejon y Quemados», número 43 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de 3.737 pesetas 63 céntimos; y si resultare negativa tal subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 6 de Febrero siguiente á igual hora y bajo las mismas condiciones que la primera; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 26 de Diciembre de 1918.—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

El día 27 del próximo Enero y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de la Pedraja de Portillo ó quien haga sus veces, y en las oficinas de este Distrito, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe ó quien le represente y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera, doble y simultánea y por pliegos cerrados para el aprovechamiento de corta de 1.150 pinos que arrojan 427'602 metros cúbicos de madera y 837'519 estéreos de leña, en el tranzón 11 del cuartel A, del monte titulado «Corbejon y Quemados», número 43 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de seis mil ciento cuarenta y nueve pesetas ochenta y nueve céntimos; y si resultare negativa tal subasta por falta de licitadores tendrá lugar la segunda el día 6 del

mes de Febrero siguiente á igual hora que la primera y bajo el mismo tipo de tasacion y condiciones; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 26 de Diciembre de 1918.—El Inspector general, Valeriano Gonzalez Mateo.

NUM. 2.596.

Diputacion provincial de Valladolid

A virtud del artículo 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918, y de acuerdo con el Real decreto de 23 del mismo, los presupuestos provincial y municipales de 1918 han de entenderse prorrogados hasta 31 de Marzo próximo, habilitándose al efecto para los meses de Enero á Marzo de 1919, créditos en ingresos y gastos que representen el 25 por 100 de los autorizados en los presupuestos vigentes.

En ejecucion de los preceptos citados, á continuacion se publican, aprobados por la Comision provincial en sesion de esta fecha, las cuotas que por contingente provincial han de satisfacer los Ayuntamientos en el primer trimestre de 1919, y cuyas cuotas representan el 25 por 100 del reparto girado para 1918.

AYUNTAMIENTOS	Cuotas Pesetas
Adalia..	390'75
Aguasal..	276'75
Aguilar de Campos..	1.191'75
Alaejos..	3.051
Alcazarén..	927
Aldea de San Miguel..	500
Aldeamayor de S. Martin	551'25
Almaraz de la Mota..	285
Almenara de Adaja..	209'50
Amusquillo..	226'25
Arroyo..	407'25
Ataquines..	1.053'50
Bahabon..	202
Barcial de la Loma..	616'75
Barruelo..	219'25
Becilla de Valderaduey..	1.143
Benafarces..	400'75
Bercero..	736'25
Berceruelo..	152
Berrueces..	420'75
Bobadilla del Campo..	587
Bocigas..	348'50
Bocos de Duero..	176'25
Boecillo..	294'75
Bolaños de Campos..	819'25
Brahojos de Medina..	442'50
Bustillo de Chaves..	385'75
Cabezón..	1.077
Cabezón de Valderaduey..	203'75
Cabreros del Monte..	593'50
Campaspero..	661'25
Campillo..	416'75
Camporredondo..	224'75
Canalejas de Peñafiel..	307'50
Canillas de Esgueva..	343
Carpio..	1.014

AYUNTAMIENTOS	Cuotas Pesetas	AYUNTAMIENTOS	Cuotas Pesetas
Casasola de Arion..	823'75	Portillo..	1.391'50
Castrejon..	509'50	Pozal de Gallinas..	724'75
Castrillo de Duero..	498	Pozaldez..	1.502'25
Castrillo-Tejeriego..	490'50	Pozuelo de la Orden..	409'75
Castrotol..	276'50	Puente Duero..	166'25
Castrodeza..	503'50	Puras..	178
Castromembibre..	265'25	Quintanilla de abajo..	707'75
Castromonte..	1.144'25	Quintanilla de arriba..	537'50
Castro nuevo de Esgueva..	610'25	Quintanilla del Molar..	257'50
Castroño..	1.774'50	Quintanilla de Trigueros..	449'25
Castroponce..	516'25	Rábaro..	356'75
Castroverde de Cerrato..	473'25	Ramiro..	234'50
Ceinos de Campos..	875'25	Renedo..	773
Cervilejo de la Cruz..	427'25	Roales..	485'50
Cigales..	1.451'25	Robladillo..	140'50
Ciguñuela..	710'50	Rodilana..	746'75
Cistérniga..	725'25	Roturas..	192'50
Cogeces de Iscar..	258	Rubí de Bracamonte..	516'50
Cogeces del Monte..	941'75	Rueda..	3.402'75
Corcos..	678'50	Saelices de Mayorga..	420'75
Corrales de Duero..	270'25	Salvador..	290'25
Cubillas de Santa Marta..	476'25	San Cebrian de Mazote..	588
Cuenca de Campos..	1.609'75	San Llorente..	401'75
Curiel..	506	San Martin de Valveni..	576'75
Encinas de Esgueva..	577'50	San Miguel del Arroyo..	476
Esguevillas de Esgueva..	1.075'50	San Miguel del Pino..	169
Fombellida..	534'75	San Pablo de la Moraleja..	310'25
Fompedraza..	179	San Pedro de Latarce..	1.050'25
Fontihoyuelo..	347	San Pelayo..	159'50
Fresno el Viejo..	1.149	San Román de la Hornija	754'25
Fuensaldaña..	729'25	San Salvador..	209'75
Fuente el Sol..	313'25	Santa Eufemia del Arroyo	681'50
Fuente Olmedo..	302'25	Santervás de Campos..	705'75
Gallegos de Hornija..	215'50	Santibañez de Valcorva..	233'75
Gaton de Campos..	615	Santovenia de Pisuerga..	265'75
Geria..	642'25	San Vicente del Palacio..	640'50
Gomeznarro..	494	Sardon de Duero..	321'75
Herrin de Campos..	711'50	Seca (La)..	2.199'50
Hornillos..	320'50	Serrada..	773
Isca..	1.135'25	Sieteiglesias de Trabancos	1.684'50
Laguna de Duero..	659'75	Simancas..	1.177'25
Langayo..	373'25	Tamariz de Campos..	935'25
Lomoviejo..	421'50	Tiedra..	1.358'25
Llano de Olmedo..	262'25	Tordehumos..	1.805
Manzanillo..	221'75	Tordesillas..	3.358'50
Marzales..	358	Torrecilla de la Abadesa..	425'75
Matapozuelos..	1.274'75	Torrecilla de la Orden..	1.335'25
Matilla de los Caños..	255'25	Torrecilla de la Torre..	144'75
Mayorga..	2.941'75	Torre de Esgueva..	334'50
Medina del Campo..	6.411'50	Torre de Peñafiel..	191'50
Medina de Rioseco..	6.095'75	Torrelobaton..	1.418'75
Megaces..	255'25	Torrescárcela..	302'25
Melgar de abajo..	516'25	Traspinedo..	370'25
Melgar de arriba..	678'75	Trigueros del Valle..	650'50
Mojados..	995'75	Tudela de Duero..	2.575'25
Monasterio de Vega..	507'75	Union de Campos..	1.127'75
Montealegre..	1.015'50	Urones de Castroponce..	478'50
Montemayor de Pililla..	578	Urueña..	712
Moral de la Reina..	804'50	Valbuena de Duero..	740'75
Moraleja las Panaderas..	117'25	Valdearcos..	252
Morales de Campos..	384'25	Valdenebro de los Valles..	747'25
Mota del Marqués..	1.365'50	Valdestillas..	754'25
Mucientes..	908'25	Valdunquillo..	906
Mudarra (La)..	277	Valoria la Buena..	1.189
Muriel..	475'25	Valverde de Campos..	575'50
Nava del Rey..	6.275'50	Valladolid..	81.028'50
Nueva Villa de las Torres	469	Vega de Ruiponce..	760
Olivares de Duero..	493'50	Vega de Valdetrongo..	541'50
Olmedo..	3.797	Velascálvaro..	430'25
Olmos de Esgueva..	386'25	Velilla..	276'25
Olmos de Peñafiel..	190'75	Velliza..	643'25
Padilla de Duero..	307'25	Ventosa de la Cuesta..	359'50
Palacios de Campos..	677	Viana de Cega..	287'50
Palazuelo de Vedija..	947	Viloria..	209
Parrilla (La)..	345'75	Villabañez..	993'25
Pedraja de Portillo (La)..	759'50	Villabarúz de Campos..	491'50
Pedrajas de San Esteban..	704'75	Villabragima..	1.726'75
Pedrosa del Rey..	982'25	Villacarralon..	404'25
Peñafiel..	3.317	Villacid de Campos..	693'50
Peñaflor de Hornija..	999	Villaco..	222'25
Pesquera de Duero..	810	Villacreces..	276'50
Piña de Esgueva..	500'50	Villaesper..	222'50
Piñel de abajo..	458'75	Villafrades de Campos..	644
Piñel de arriba..	298'25	Villafranca de Duero..	288'75
Pobladora de Sotiedra..	214'75	Villafrechós..	1.744'75
Pollos..	1.179'50	Villatuerte..	405'75

AYUNTAMIENTOS	Cuotas Pesetas
Villagarcía de Campos.	932'50
Villagomez la Nueva..	387'50
Villalán de Campos. . .	408'50
Villalar.	943'75
Villalba de Adaja. . . .	218'50
Villalba de los Alcores. .	1.501'75
Villalba de la Loma. . .	193
Villalbarba.	589
Villalon de Campos. . . .	3.290'50
Villamuriel de Campos. . .	572
Villan de Tordesillas. . .	285'25
Villanubla.	1.272'50
Villanueva de Duero. . . .	666
Villanueva de la Condesa. .	179'25
Villanueva los Caballeros .	628'50
Villanueva los Infantes. . .	269
Villanueva San Mancio. . .	388'50
Villardefrades.	653'25
Villarmentero de Esgueva .	222'25
Villasexmir.	305'25
Villavaquerín.	673
Villavellid.	462'50
Villaverde de Medina. . . .	1.315'50
Villavicencio los Caballeros	1.223'50
Villavieja del Cerro. . . .	479'25
Wamba.	747'50
Zaratan.	916'25
Zarza (La).	290'75
Zorita de la Loma.	250
TOTALES.	262.158'50

Valladolid 28 de Diciembre de 1918.—El Presidente, *E. Gomez Diez*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Fuensaldaña.

Terminada la Matrícula de la Contribucion industrial de este término municipal para el próximo año de 1919, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término diez de días, á fin de que los contribuyentes en la misma comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Fuensaldaña 23 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, *Crisanto Parrado*.

Núm. 2.591.

Valdestillas.

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos interesados lo deseen y presentar las reclamaciones que estimaren justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdestillas á 28 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, *Martin Roman*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 2.595.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que para llevar á ejecucion la sentencia dictada en un juicio de menor cuantía, seguido por Doña María Esgueva Ovejas, contra Doña Juana Luna, se venderá en tercera subasta pública la casa que á continuacion se describe:

Una casa sita en esta Ciudad, calle de San José, número uno, barrio de Linares, que consta de planta baja y desván, que tiene de superficie el cuerpo de casa setenta y cuatro metros, de otro cuerpo de edificio de planta baja y un sobrado de piso bajo ó superior, con una superficie de cincuenta metros, estando el resto de la finca destinado á patio cerrado de tapias y tiene una puerta carretera, linda la finca entrando por la izquierda con casa de Manuel Quiroga, derecha Portillo de Balboa y acceso rio calle Cerrada, y la tasacion es de siete mil ciento cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de este Juzgado el día treinta y uno de Enero próximo á las once de la mañana, previniéndose que se admitirán posturas sin sujecion á tipo, que para tomar parte en el remate se consignará previamente el diez por ciento de la tasacion, que no existen títulos de propiedad los que suplirá á su costa el rematante en la forma que dispone el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, que en los autos no obran más documentos referentes á la finca objeto del remate que las certificaciones de suspension de anotacion preventiva y de cargas expedidas por el señor Registrador de la propiedad, que podrán examinarse en la Secretaría durante las horas de despacho, y que antes de aprobarse el remate se observarán las prescripciones del artículo mil quinientos seis de la citada ley de Enjuiciamiento.

Dado en Valladolid á veintisiete de Diciembre de mil nove-

cientos diez y ocho.—Aureliano Bragado.—El Secretario, Emilio Frías.

470

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.589.

ANUNCIO.

El Coronel de Intendencia Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.

Hace saber: Que debiéndose celebrar concurso á virtud de orden circular del Excmo. señor Intendente General militar de 6 de Diciembre de 1911 para adquisicion de trigo y de carbon mineral y leña, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitacion que el acto tendrá lugar el día 10 de Enero de 1919 á las once horas, en esta plaza y establecimiento denominado Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes generales de Castilla inmediatos al Arco de Ladrillo, y que los pliegos de condiciones y muestras de ambos artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día 27 al 10, ambos inclusive, de nueve á doce horas en el mencionado establecimiento.

El importe de la garantía para tomar parte en el concurso es el de 5 por 100 del importe total de la oferta, que podrá hacerse en pesetas efectivas ó su equivalencia en papel del Estado al precio medio de cotizacion en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio, cuyo depósito se constituirá en la Caja General de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales de provincias.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratacion administrativo en el ramo de guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128,) Ley de proteccion á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores están obligados á indicar en su proposicion los establecimientos ó mercados nacionales de que proceden.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de clase 11.ª (una peseta) ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuacion y deberán presentarse en pliego cerrado con la carta de resguardo del depósito de garantía, debiendo exhibir además los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante ó documento que acredite su alta en dicha contribucion expedido por las oficinas de Hacienda.

En el caso de que haya dos proposiciones iguales y convengan, será la adjudicacion entre los firmantes de las mismas, únicamente por pujas á la llana durante 15 minutos y si transcurrido este tiempo subsiste la igualdad, lo decidirá la suerte.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniere su precio y calidad, las proposiciones presentadas.

Valladolid 27 de Diciembre de 1918.—El Presidente del Tribunal, *Francisco Cayuela*.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valladolid, fecha de.... número.... para la adquisicion de.... y del pliego de condiciones y muestra á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar.... quintales de (trigo ó carbon) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, el resguardo de la Caja General de Depósitos del efectuado á este fin y exhibiendo su cédula personal corriente de.... clase, número.... expedida en.... (ó pasaporte extranjero en su caso) ó poder notarial (también en su caso) así como el último recibo de la contribucion industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece (ó alta en la misma).

El trigo ó carbon que ofrece procede de....

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

Imprenta del Hospicio provincial